

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Agosto 13 de 2007

FLASH 244

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SIN PAGO CUANDO HAY SALDOS A FAVOR

Por mandato legal vigente desde julio de 2006 (Ley 1066 de 2006), toda declaración de retención en la fuente debe ser presentada con pago so pena de tenerse por no presentada. La Ley 1111 de 2006 dispuso una modificación a este precepto, para señalar que no se configurará la causal de no presentación, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para estos efectos, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la declaración de retenciones.

Una adecuada aplicación de esta disposición es fundamental para evitar que la declaración de retención en la fuente quede incursa en la causal de no presentación, ya que al configurarse dicha causal, la única solución es presentar nuevamente la declaración, liquidando y pagando sanción de extemporaneidad completa, esto es, del 5% por cada mes o fracción de mes de atraso en su presentación.

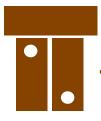
Pues bien, nos proponemos analizar los elementos fundamentales para la aplicación de la norma. Veamos:

<u>Titularidad de saldo a favor</u>: para que no se opere la causal que se analiza, el agente retenedor debe ser "titular" de un saldo a favor que sea susceptible de compensar. Por definición usual del diccionario, un sujeto es titular cuando tiene a su nombre un título o documento jurídico que le otorga un derecho o le impone una obligación. A este fin, debemos distinguir entre la obligación tributaria sustancial, y el título que habilita su exigibilidad.

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho generador (Artículo 1º del ET). Por ende, en el caso de una declaración de IVA, la obligación tributaria nace al corte del bimestre respectivo. En renta, la obligación tributaria se origina al finalizar el respectivo año gravable (o al momento en que se ocurra alguna de las causales para tener la obligación de presentar declaración por fracción de año).

Sin embargo, el hecho de que exista la obligación tributaria, no implica derecho de cobro de la misma sin un título que lo sustente. La obligación tributaria nace,

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

sí, con la configuración del hecho generador, pero no puede ser cobrada mientras no exista un título que lo permita; por ello que no le sea permitido a la Administración Tributaria exigir una obligación nacida pero no declarada. En otras palabras, la Administración no es titular del derecho nacido de una obligación tributaria, hasta tanto no se presente la declaración respectiva, o hasta tanto se emita la liquidación que afore la obligación.

La misma interpretación ha de aplicarse para el contribuyente. Seguramente que al finalizar el ejercicio, nace para él un derecho sobre el saldo a favor, pero su titularidad depende de la presentación de la respectiva declaración. En otras palabras, sin título no puede haber titularidad.

El saldo a favor debe ser susceptible de compensación: el artículo 815 del ET señala que cuando los contribuyentes o responsables <u>liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias</u>, podrán solicitar su compensación con deudas que figuren a su cargo. El contenido de la norma es bastante claro en el sentido de señalar que los saldos que son susceptibles de compensación son los que se liquiden en la declaración tributaria, lo cual indica que sin declaración no hay derecho alguno sobre el saldo a favor. Este precepto nos deja ver que aunque el saldo a favor de una declaración nace al corte del ejercicio, solamente tiene la susceptibilidad de pedirse en compensación, el que se refleje en la declaración tributaria.

El saldo a favor debe haberse generado antes de la retención: la titularidad del saldo a favor debe ser previa a la presentación de la declaración de retención en la fuente, lo que implica, de la mano con lo ya expresado anteriormente, que la declaración que refleje el saldo a favor debe haberse presentado en fecha anterior a la declaración de retención en la fuente.

Por tanto, en resumen, conforme al entendimiento que emana de las anteriores normas, para que una declaración de retención en la fuente se tenga por presentada, habiéndose radicado sin pago, el contribuyente o responsable debe demostrar que tiene una declaración presentada con saldo a favor, anterior a la fecha de presentación de la declaración de retenciones.

La compensación debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes: finalmente, recordemos que el agente retenedor deberá solicitar la compensación del saldo a favor con el valor a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la declaración de retenciones en la fuente. Si no se solicita dentro de dicha oportunidad, o si la solicitud es rechazada, la declaración de retención se tendrá por no presentada. Obsérvese que al plazo para pedir la compensación se cuenta a partir de la presentación de la declaración de retención y no desde la declaración que origina el saldo a favor, con la única excepción de que siendo una declaración de renta con beneficio de auditoría, la solicitud de compensación habrá de hacerse dentro del periodo de firmeza o dentro de los seis meses, el plazo que resulte inferior (Artículo 689-1 ET).

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

APLAZADA SEGUNDA CUOTA DE IMPUESTO AL PATRIMONIO

El decreto 2941 de agosto 3 de 2007, ha dispuesto que la segunda cuota del impuesto al patrimonio, cuyo vencimiento estaba para septiembre 21 de 2007, deberá cancelarse a más tardar en enero 31 de 2008.

**Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C